

Bogotá, 06 JUL. 2012

MEMORANDO No. MEJ 3118

PARA: Edgar Emilio Rodríguez Bastidas  
Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

DE: Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Concepto  
Participación de Parques Nacionales Naturales en la política nacional de gestión del riesgo de desastres /Ley 1523 de 2012

Conforme a lo establecido en el Decreto 3572 de 2011, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica conceptuar sobre los temas relacionados con la actividad del organismo y velar por su unificación, actualización, difusión y aplicación, dentro del marco legal que orienta la función pública, siendo por ello competente para responder las inquietudes presentadas por su Despacho mediante memorando GSM-GPM 235 del 08 de mayo de 2012, de cuyo texto se deduce lo siguiente:

*"...El hecho que más nos preocupa es que es explícita la participación de Parques Nacionales dentro de las instancias de dirección, orientación o coordinación del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo. No se reconoce a la Entidad como autoridad ambiental de las áreas del SPNN (más del 12% del territorio Nacional).*

*En los Comités Nacionales para el conocimiento del riesgo y para la reducción del Riesgo participa el director ejecutivo de ASOCARS y en los consejos territoriales del orden departamental, distrital o municipal participa un representante de cada una de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible dentro de la respectiva jurisdicción territorial. El artículo 31 que establece las funciones que tienen las Corporaciones Autónomas Regionales integrantes del Sistema incluye a las autoridades ambientales de los Grandes Centros Urbanos pero por ningún lado se menciona a Parques Nacionales Naturales de Colombia.*

*Esto genera una gran cantidad de interrogantes, que esperamos la Oficina Asesora nos pueda ayudar a resolver:*

- *¿PNN hace parte del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo? ¿De qué forma?*
- *Son los Alcaldes y Gobernadores "los conductores" del Sistema y "deben conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción" (Artículo 32). ¿Esto incluye las áreas protegidas?, ¿y la conservación del patrimonio natural y cultural?*
- *El consejo Nacional invitara, cuando lo considere pertinente a representantes de las universidades (...) empresas de los sectores productivos, agremiaciones, asociaciones profesionales, organismos de asistencia humanitaria y organizaciones no gubernamentales. (Artículo 17) ¿Puede PNN participar como invitado?*
- *¿Cómo puede PNN acceder a los mecanismos de financiación para la gestión del Riesgo de Desastres?*

*Rawlf  
6-7-12  
06.07.12  
4:51 pm*

- 141
- ¿Pueden los Alcaldes y Gobernadores declarar la situación de calamidad pública por eventos que afecten las áreas protegidas del SPNN? ¿los planes de acción para la recuperación incluye a las áreas protegidas del SPNN?

### Marco Normativo

Decreto Ley 3572 de 2011 Por el cual se crea Parques Nacionales Naturales de Colombia

Decreto 622 de 1977 Por el cual se reglamenta parcialmente: el capítulo V título II parte XIII del Decreto Ley 2811 de 1974 sobre Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Ley 1523 de 2012 Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.

### Interpretación Jurídica

#### “¿PNN hace parte del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo? ¿De qué forma? “

La Ley 1523 del 24 de abril de 2012, “Por la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”, derogó de manera expresa, por medio de su artículo 96, la Ley 46 de 1988 y el Decreto – Ley 919 de 1989, razón por la cual se estima oportuno escrutar los artículos más relevantes de dicha norma, para estructurar la respuesta a su solicitud.

En efecto, el artículo 1º de la Ley 1523, define la gestión del riesgo de desastres en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 1º. De la gestión del riesgo de desastres. La gestión del riesgo de desastres, en adelante la gestión, es un **proceso social** orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y el desarrollo sostenible.*

*Parágrafo 1º. La gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población.*

*Parágrafo 2º. Para todos los efectos legales, la **gestión del riesgo incorpora lo que hasta ahora se ha denominado en normas anteriores prevención, atención y recuperación de desastres, manejo de emergencia y reducción del riesgo**”.*

Del contenido de este artículo se pueden extraer algunos elementos nuevos con respecto a lo que había previsto la Ley 46 de 1988 y el Decreto Ley 919 de 1989, como se verá a continuación:

Se considera que la gestión del riesgo de desastres, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución y seguimiento de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y manejo del riesgo y para el manejo de desastres.

El propósito de este proceso es contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y el desarrollo sostenible.

La ley le imprime a la gestión del riesgo de desastres la condición de política de desarrollo primordial para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo. También asocia esta gestión con la planificación del desarrollo seguro y con la gestión territorial sostenible.

Bajo el concepto de gestión del riesgo, se enmarca lo que la Ley 46 de 1988, el Decreto ley 919 de 1989 y la Ley 99 de 1993 definían como prevención, atención y recuperación de desastres, manejo de emergencia y reducción del riesgo.

Este artículo debe leerse y aplicarse en lo que tiene que ver con la gestión del riesgo, con la definición que trae el artículo 4º ibídem, sobre el tema:

*"Gestión del riesgo: Es el proceso social de planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas y acciones permanentes para el conocimiento del riesgo y promoción de una mayor conciencia del mismo, impedir o evitar que se genere, reducirlo o controlarlo cuando ya existe y manejar las situaciones de desastre, así como para la posterior recuperación, entiéndase: rehabilitación y reconstrucción. (...)"*

De conformidad con las previsiones anteriores, se debe aceptar sin discusión que la gestión del riesgo es **responsabilidad de todas las autoridades y los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de lo cual (artículo 2º) las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán planificarán sus procesos de gestión del riesgo**, entendiéndolos como *"conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres"* en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, y esencialmente asumiendo el conjunto de responsabilidades que se derivan por ser parte del componente institucional del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

De suerte que **la participación de las autoridades públicas en la gestión del riesgo, aceptando que Parques Nacionales es una de ellas, empieza en la fase de conocimiento del riesgo hasta llegar al manejo de desastres, ocurrido éste, todo por supuesto en el marco de su competencia, su ámbito de actuación y su jurisdicción.**

Pero importa definir lo que significa "en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y jurisdicción" a partir de las disposiciones contenidas en la Ley 99 de 1993 y en lo previsto en el Decreto 3572 de 2011, como se hará a continuación.



Libertad y Orden  
Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible  
República de Colombia



143  
PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA  
50 años

Parques Nacionales Naturales de Colombia  
Oficina Asesora Jurídica

En efecto, el artículo 1o de la Ley 99, señala que la prevención de desastres será materia de interés colectivo y, en consecuencia las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.

Por su parte los numerales 35 y 41 del artículo 5º de la misma ley le asignan al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible una labor básica de coordinación a sobre el tema en cuanto a la prevención de desastre y a la articulación de los componentes institucionales del SINA con el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, como se verá a continuación:

*“Artículo 5º. Funciones del Ministerio. Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente:*

*(...)*

*32. Hacer evaluación, seguimiento y control de los factores de riesgo ecológico y de los que puedan, incidir en la ocurrencia de desastres naturales y coordinar con las demás autoridades en las acciones tendientes a prevenir la emergencia o a impedir la extensión de sus efectos.*

*(...)*

*41. Promover en coordinación con el Ministerio de Gobierno, la realización de programas y proyectos de gestión ambiental para la prevención de desastres, de manera que se realicen coordinadamente las actividades de las entidades del Sistema Nacional Ambiental y las del Sistema para la Prevención y Atención de Desastres (...).”*

Pero es la Ley 1523 de 2012, artículos 5º y 7o, la que se encarga de darle alcance y marco a las competencias que tienen entidades como Parques Nacionales Naturales en materia de manejo del riesgo, invocando para ello los principios de sostenibilidad ambiental, el sistémico, el de coordinación, el de concurrencia positiva y el de subsidiariedad:

*“Artículo 5º. Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. El Sistema Nacional del Riesgo de Desastres, en adelante y para efectos de la presente ley, sistema nacional, es el conjunto de entidades públicas, privadas y comunitarias, de políticas, normas, procesos, recursos, planes, estrategias, instrumentos, mecanismos, así como la información atinente a la temática, que se aplica de manera organizada para garantizar la gestión del riesgo en el país”.*

*“Artículo 7º. Principales componentes del Sistema Nacional. Los principales componentes del Sistema Nacional, que se describen en los siguientes capítulos, son:*

*La estructura organizacional.*

*Los instrumentos de planificación.*

*Los sistemas de información.*

*Los mecanismos de financiación”.*

*El artículo 8º, Ibídem, contiene la integración del sistema nacional:*

*“Artículo 8º. Integrantes del Sistema Nacional. Son integrantes del sistema nacional:*

*Las entidades públicas. Por su misión y responsabilidad en la gestión del desarrollo social, económico y ambiental sostenible, en los ámbitos sectoriales, territoriales, institucionales y proyectos de inversión.*

*Entidades privadas con ánimo y sin ánimo de lucro. Por su intervención en el desarrollo a través de sus actividades económicas, sociales y ambientales.*

*La comunidad. Por su intervención en el desarrollo, a través de sus actividades económicas, sociales, ambientales, culturales y participativas”.*

En las diversas instancias de dirección y coordinación del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo, en la que es prolífica la ley, se identifica la presencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo y a las Corporaciones Autónomas a través de ASOCARS, en el Comité Nacional para el Conocimiento del Riesgo, en el Comité Nacional para la Reducción del Riesgo y de manera directa en los consejos territoriales.

En este estado de la reflexión, es preciso reconocer que **Parques Nacionales Naturales, como organismo del nivel central, por su misión y responsabilidad en la gestión ambiental es integrante del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo**, aunque no haga parte, de manera directa, de ninguna de las instancias de dirección, de orientación o de asesoría.

Sin embargo, la responsabilidad que le cabe a Parques Nacionales naturales en la gestión del riesgo encuentra en el artículo 2º de la Ley 1523 de 2012, la mejor nota de referencia:

*“Artículo 2º. De la responsabilidad. La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.*

*En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entendiéndose: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y si jurisdicción, como componentes del Sistema nacional de gestión del Riesgo de Desastres. (...)”.*

Ahora, como La ley 1523 de 2012 consagra una serie de instrumentos de planificación para la gestión del riesgo, cuyo objetivo es lograr la priorización, programación y ejecución en el marco de los procesos de conocimiento del riesgo, reducción de éste y manejo del desastre; en cada uno de estos es posible identificar de manera precisa responsabilidades de las entidades que integran el Sistema.

Estos instrumentos se puede clasificar en ex - antes y ex post.

Entre los primeros se encuentran el plan nacional de gestión del riesgo de desastres, la estrategia nacional para la respuesta a emergencias, los planes departamentales, distritales y municipales de gestión del riesgo y las estrategias de respuesta en estos ámbitos.

Entre los segundos se destaca el plan de acción específico para la recuperación, el cual estará precedido por la declaración de una situación de desastre o calamidad pública.

El **plan nacional de gestión del riesgo de desastres**, es el instrumento por antonomasia para la planificación de la gestión del riesgo, por cuenta de él se definen los objetivos, los programas, las acciones, los responsables y presupuestos, mediante los cuales se ejecutan los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y de manejo de desastres, en el marco de la planificación nacional.

En la construcción de este instrumento, así como en su texto final se debe abordar lo siguiente:

- Propuesta de las acciones que permitan la identificación y análisis del riesgo.
- El monitoreo de los factores del riesgo y la comunicación de éste.
- Reducción de los factores del riesgo mediante la intervención correctiva y prospectiva.
- La protección financiera.
- La preparación para respuesta a emergencia.
- La preparación para la recuperación, etapa que debe entenderse en dos dimensiones: rehabilitación y reconstrucción.
- Sistemas de información, consolidación de la política nacional de información geográfica.
- La infraestructura colombiana de datos espaciales; y
- El fortalecimiento institucional, entre otras.

Este plan será adoptado por el Gobierno Nacional, mediante decreto, cuya elaboración está a cargo de la Unidad Nacional para Gestión del Riesgo consultando los insumos provenientes de los tres comités nacionales de gestión del riesgo y de los consejos territoriales, en cuyo seno tiene asiento ASOCARS a nombre de las corporaciones.

En cuanto al plan de acción específico para la recuperación, la ley dispone que en el ámbito nacional, la responsabilidad de su elaboración será de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres; y en lo territorial las gobernaciones y las alcaldías.

Pero es en el acto de declaratoria de la situación de desastres o de calamidad pública donde el Gobierno Nacional señalará, según su naturaleza y competencia, los organismos que participarán en la ejecución del plan de acción específico, las labores que deberán desarrollar y la forma como se someterán a la dirección, coordinación y control por parte de la entidad o funcionario competente. También, en este decreto, se determinarán la forma y modalidades en que podrán participar las entidades y personas jurídicas y privadas y la comunidad organizada en la ejecución del plan.

**Son los Alcaldes y Gobernadores "los conductores" del Sistema y "deben conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción" (Artículo 32). ¿Esto incluye las áreas protegidas?, ¿y la conservación del patrimonio natural y cultural?**

En lo que se refiere al nivel de gestión territorial, se destaca de la Ley 1523 de 2012, lo siguiente:

*"Artículo 14. Los Alcaldes en el Sistema Nacional. Los alcaldes como jefes de administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el Municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y manejo de desastres en el área de su jurisdicción."*

*Parágrafo. Los alcaldes y la administración municipal o distrital, deberán integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública." (subrayado fuera del texto)*

Léase con claridad de la norma transcrita, que el legislador le otorga toda la responsabilidad a los alcaldes municipales y distritales en la implementación de los procesos de gestión, conocimiento y reducción del riesgo y manejo de desastres, en jurisdicción de su municipio, integrando esta función con el diseño de instrumentos de ordenación y planificación del territorio.

A su turno el artículo 32 y 37 *Ibidem* disponen:

*"Artículo 32. Planes de Gestión del Riesgo. Los tres niveles de gobierno formularán e implementarán planes de gestión del riesgo para priorizar, programar y ejecutar acciones por parte de las entidades del sistema nacional, en el marco de los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastre, como parte del ordenamiento territorial y del desarrollo, así como para realizar su seguimiento y evaluación. (subrayado fuera del texto)*

*"Artículo 37. Planes departamentales, distritales y municipales de gestión del riesgo y estrategias de respuesta. Las autoridades departamentales, distritales y municipales formularán y concertarán con sus respectivos consejos de gestión del riesgo, un plan de gestión del riesgo de desastres y una estrategia para la respuesta a emergencias de su respectiva jurisdicción, en armonía con el plan de gestión del riesgo y la estrategia de respuesta nacionales. El plan y la estrategia, y sus actualizaciones, serán adoptados mediante decreto expedido por el gobernador o el alcalde, según el caso en un plazo no mayor a noventa (90) días, posteriores a la fecha en que se sancione la presente ley.*

*Parágrafo 1. Los planes de gestión del riesgo y estrategias de respuesta departamentales, distritales y municipales, deberán considerar las acciones específicas para garantizar el logro de los objetivos de la gestión del riesgo de desastres. En los casos en que la unidad territorial cuente con planes similares, estos deberán ser revisados y actualizados en cumplimiento de la presente ley.*

Parágrafo 2. Los programas y proyectos de estos planes se integrarán en los planes de ordenamiento territorial, de manejo de cuencas y de desarrollo departamental, distrital o municipal y demás herramientas de planificación del desarrollo, según sea el caso."

Del análisis de las normas transcritas, se desprende que los alcaldes municipales y distritales, así como los Gobernadores, son los responsables de dirigir y coordinar la formulación e implementación del plan de gestión del riesgo y desastres y la estrategia para la respuesta a emergencias en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las competencias que tienen en materia de formulación y adopción de los planes de ordenamiento territorial.

No puede perderse de vista, que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como todas las demás áreas que conforman en SINAP, constituyen en un determinante ambiental en la ordenación del territorio<sup>1</sup> y en tal sentido, los Alcaldes y Gobernadores deberán consultar e integrar, las herramientas de planificación de las áreas del sistema de parques nacionales naturales, cuando se requieran para la formulación de los programas y proyectos de los planes de gestión del riesgo y desastres.

Con este análisis, puede concluirse que las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como todas las demás áreas del SINAP, están incluidas en los planes de gestión del riesgo de desastres, y las estrategias para la respuesta a emergencias que se adopten en el respectivo municipio donde tengan jurisdicción el área protegida.

***¿Pueden los Alcaldes y Gobernadores declarar la situación de calamidad pública por eventos que afecten las áreas protegidas del SPNN? ¿los planes de acción para la recuperación incluye a las áreas protegidas del SPNN?***

El artículo 57 de la Ley 1523 de 2012 respecto a la declaratoria de calamidad pública dispone:

*"Artículo 57. Declaratoria de situación de calamidad pública. Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declarar la situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de situación de calamidad pública se producirán y aplicarán en lo pertinente, de conformidad con las reglas de declaratoria de la situación de desastre."*

En efecto los gobernadores y alcaldes podrán declarar situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción y esta declaratoria podrá incluir áreas de Parques Nacionales Naturales, siempre y cuando se presenten las condiciones que desencadenen la situación de calamidad pública<sup>2</sup>, previa consideración de los criterios establecidos por la ley<sup>3</sup>.

Del concepto que trae la norma sobre calamidad pública, entendida como "el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar

<sup>1</sup> Art. 10 de la Ley 388 de 1997

<sup>2</sup> Artículo 58 de la Ley 1523 de 2012

<sup>3</sup> Artículo 59 de la Ley 1523 de 2012



148

*condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y construcción”, se puede destacar que el componente natural o de los recursos naturales como lo trae la norma, se encuentra como evento que desencadena la situación de calamidad y como objeto de protección la oferta y/o servicio ambiental.*

En cuanto se refiere a la participación que debe tener Parques Nacionales Naturales en la declaratoria de calamidad pública, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley en estudio, que dispone:

*“Artículo 62. Participación de entidades. En el acto administrativo que declare la situación de desastre o calamidad pública, se señalarán, según su naturaleza y competencia las entidades y organismos que participarán en la ejecución del plan de acción específico, las labores que deberán desarrollar y la forma como se someterán a la dirección, coordinación y control por parte de la entidad o funcionario competente. Igualmente, se determinará la forma y modalidades en que podrán participar las entidades y personas jurídicas privadas y la comunidad organizada en la ejecución del plan”*

En este contexto, el plan de acción específico para la recuperación que trata el artículo 61 Ibidem, se especificaran las acciones que de acuerdo con la competencia deben adelantar las entidades del orden nacional y territorial, incluyendo en este a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Para este efecto, deberá articularse la participación de la entidad con los consejos departamentales, distritales o municipales.

***El consejo Nacional invitara, cuando lo considere pertinente a representantes de las universidades (...) empresas de los sectores productivos, agremiaciones, asociaciones profesionales, organismos de asistencia humanitaria y organizaciones no gubernamentales. (Artículo 17) ¿Puede PNN participar como invitado?***

El artículo 17 de la citada ley, establece las funciones generales del Consejo Nacional, el artículo 16 respecto de la invitación que hace este Consejo Nacional y que alusión en la pregunta al tenor dispone:

*“Artículo 16. Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo. Créase El Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo, en adelante el Consejo Nacional, el cual será la instancia superior encargada de orientar el sistema nacional. Este consejo se reunirá por lo menos dos veces al año en condiciones de normalidad y, tantas veces como sea necesario, durante las situaciones de desastre. El Consejo Nacional estará integrado por:*

1. El Presidente de la República o su delegado, quien lo presidirá.
2. Los Ministros o sus delegados.
3. El Director General del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
4. El Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, que ejerce la secretaría del comité.

*Parágrafo 1°. Los ministros únicamente podrán delegar su participación en los viceministros y, los directores de los departamentos administrativos, en sus subdirectores.*

*Parágrafo 2°. Cuando el Consejo Nacional para la gestión del riesgo sea convocado para tratar temas relacionados con la preparación, respuesta y rehabilitación frente a situaciones de desastre, harán parte del consejo el director de la defensa civil colombiana, el director ejecutivo de la Cruz Roja colombiana y un representante de la junta nacional de bomberos.*

*Parágrafo 3. El Consejo Nacional invitará, cuando lo considere pertinente a representantes de las universidades públicas y privadas, que tengan en sus programas post-gradados en cualquiera de sus modalidades en manejo, administración y gestión del riesgo, debidamente aprobado por el Ministerio de Educación Nacional, empresas de los sectores productivos, agremiaciones, asociaciones profesionales, organismos de asistencia humanitaria y organizaciones no gubernamentales.*

De acuerdo con el análisis expuesto en la respuesta a la primera pregunta, la participación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, oficialmente se realizará a través de la cabeza del sector, esto es, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que como indica la norma transcrita.

Respecto de la figura de invitación que pueda realizar el Consejo Nacional, de la lectura de la norma (Parágrafo 3) se deduce que se refiere a entidades diferentes a las del orden nacional, que se verían representadas por los respectivos ministerios y directores que lo integran.

### ***¿Cómo puede PNN acceder a los mecanismos de financiación para la gestión del Riego de Desastres?***

Los mecanismos de financiación que refiere la Ley 1523 de 2012, son los Fondos Nacional de Gestión del Riego de Desastres y Fondos Territoriales, recursos que deberán invertirse en la adopción de medidas de conocimiento y reducción del riesgo de desastres, preparación, respuesta, rehabilitación y reconstrucción a través de mecanismos de financiación para enfrentar el desastre o calamidad, a través de mecanismos de financiación dirigidos a las entidades involucradas en los procesos para enfrentar la ocurrencia de desastres.

Para redondear esta respuesta es preciso referirse a la responsabilidad que la ley 1523 de 2012 le confiere a las autoridades integrantes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres de incluir, a partir del siguiente presupuesto anual (Año 2013), las partidas presupuestales que sean necesarias para la realización de las tareas que competen en materia de conocimiento y reducción del riesgo y de manejo de desastres.

De todas formas, existe una oportunidad legal para la discusión, identificación y solicitud de recursos para las labores relacionadas con el conocimiento y reducción del riesgo y es el momento de construir y redactar el Plan Nacional de Gestión del Riesgo, en cuyo caso, Parques Nacionales Naturales a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, puede proponer proyectos, acciones y estrategias con los cálculos y la asignación de recursos para ejecutar esos proyectos.

El Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres; así como las etapas de elaboración y evaluación del mismo se encuentra definidos en los artículos 32, 33 y 34 de la Ley 1523 de 2012.

En desarrollo de las consideraciones expuestas se pueden proponer las siguientes conclusiones y recomendaciones:

1. Las inversiones de Parques Nacionales naturales orientadas a la gestión del riesgo de desastres, deben estar en consonancia y consulta permanente con las funciones, jurisdicción y ámbito de competencia a que se refieren las leyes 99 de 1993, 388 de 1997 y el Decreto 3572 de 2011; en cuyo caso la prevención es un principio básico de planificación.
2. Se podrán invertir, también, en la realización de los estudios necesarios para el conocimiento, y la reducción del riesgo y su integración a los planes de manejo de las áreas del sistema de parques nacionales naturales, en la gestión dirigida a la conservación de la áreas y en todos los instrumentos de planificación, programas y proyectos relacionados con el Sistema de Parques Nacionales naturales.
3. También se pueden realizar inversiones en actividades que propendan por la articulación de las acciones de adaptación al cambio climático y de gestión del riesgo de desastre en las diferentes áreas del Sistema en consideración a que estos dos procesos contribuyen a mejorar la gestión ambiental sostenible.
4. El Plan Nacional de Gestión de Riesgos puede contener acciones que Parques Nacionales Naturales deba ejecutar y financiar, en consideración a los tres comités de gestión del riesgo hayan suministrado insumos para acciones y estrategias relacionadas con el ámbito de competencia y responsabilidades esta Entidad, como integrante del Sistema nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.
5. Aunque Parques Nacionales no tiene asiento directo en ninguno de los comités nacionales (conocimiento del riesgo, para la reducción del riesgo y para el manejo de desastres), ni en las instancias de coordinación territorial (consejos departamentales, distritales y municipales de gestión del riesgo de desastres) exista la posibilidad de que sea invitada a las sesiones de estas instancias.
6. De todas formas, el Decreto 3572 de 2011, en su artículo 16, al referirse a las funciones de las direcciones territoriales, señala como una de ellas la participación en las instancias regional definidas en el marco del Sistema nacional para la prevención y Atención de Desastres y orientar la articulación de las áreas adscritas a la Dirección Territorial en las instancias locales.

Atentamente,



**CONSTANZA ATUESTA CEPEDA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Copia: Jazmin González – Jefe Oficina Gestión del Riesgo

Proyectó: Andrea Pinzón Torres- Oficina Asesora Jurídica  
Manuel Burgos- Asesor – Oficina Asesora Jurídica